



Padrón de importadores

Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

CRITERIO JURISDICCIONAL 50/2020 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)*

SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA REGLA 1.3.4. DE LAS RCGMCE PARA 2010, POR ESTABLECERSE EN ELLA UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. El artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera se refiere a los requisitos que debe cumplir una persona para inscribirse en el padrón de importadores, por lo que, en opinión del Órgano Jurisdiccional, la Regla 1.3.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (RCGMCE) para 2010, - prevista a su vez, en la fracción XVI de la Regla 1.3.3. de las mismas reglas para 2015-, excede lo previsto en la Ley, al pretender establecer una conducta adicional para la suspensión del padrón de importadores, como lo es la relativa a no haber localizado al proveedor en el domicilio indicado en el pedimento de importación, cuando no existe norma alguna que autorice, remita o habilite dicha circunstancia, pues el artículo de la Ley en comento, únicamente permite a la autoridad fiscal el señalamiento de requisitos adicionales, a fin de obtener la inscripción en el padrón de importadores. Por tal razón, se declaró la nulidad de la resolución controvertida que se apoya en la citada Regla, al no existir para esa circunstancia particular fundamento legal que prevea la sanción de la suspensión del padrón de importadores. Lo anterior es así, máxime que el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, que prevé la sanción de la suspensión en el padrón de importadores, no tipifica el supuesto en mención, como susceptible de aplicar la sanción señalada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2017. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2015/CTN/CS-SPDC *"PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3, FRACCIÓN XVI, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, EXCEDE EL CONTENIDO DE LO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO."*

Criterio Jurisdiccional 66/2020 *"AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO. ES ILEGAL SU NEGATIVA SI ÉSTA SE APOYA EN UNA FICHA DE TRÁMITE DE UNA RMF QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Recomendación 12/2014 *"ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD HAYA PROCEDIDO A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES, CUANDO PREVIAMENTE SOLICITÓ LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO."*

Criterios sustantivos

9/2015/CTN/CS-SPDC *(Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015)*

PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3, FRACCIÓN XVI, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2012, EXCEDE EL CONTENIDO DE LO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO. El

artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera establece los requisitos que deben reunir quienes importen mercancías al país, dentro de los cuales se encuentra estar inscrito en el padrón de importadores, siendo necesario el estar al corriente en sus obligaciones fiscales y cumplir con los demás requisitos previstos en el Reglamento de la Ley Aduanera y los que establezca el SAT mediante reglas. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la citada ley prescribe de manera limitativa los supuestos en los cuales procederá la suspensión en el padrón de importadores, sin que se desprenda de la norma la posibilidad de que mediante reglas de carácter general se incluyan hipótesis adicionales a las ahí previstas. En consecuencia, a juicio de este *Ombudsman*, la suspensión en el padrón de importadores sustentada en la regla 1.3.3, fracción XVI, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012 que sanciona al importador cuando no se pueda localizar en el domicilio declarado en el pedimento al proveedor en el extranjero, resulta violatorio del derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, puesto que la citada disposición administrativa previene un supuesto de suspensión en el citado padrón que no contempla ni la Ley Aduanera ni su reglamento, lo que viola el principio de primacía de Ley.

Criterio sustentado en:

Recomendación 1/2015, emitida por la Delegación Chihuahua.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 19/2016 *"REGLA II.2.6.5.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. NO PUEDE IMPONER MAYORES CARGAS A LAS ESTABLECIDAS POR LA CODIFICACIÓN DE LA MATERIA."*

Criterio Jurisdiccional 83/2019 *"IVA. LA REGLA 2.3.4 DE LA RMF PARA 2017 QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR LA PRESENTACIÓN PREVIA DE LA DIOT, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."*

Criterio Jurisdiccional 50/2020 *"SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES ILEGAL SI SE FUNDAMENTA EN LA REGLA 1.3.4. DE LAS RCGMCE PARA 2010, POR ESTABLECERSE EN ELLA UNA CONDUCTA INFRACTORA QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."*

Recomendación 12/2014.